

Medellín, 17 de febrero de 2021

Señores

**JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E. S. D.

**RADICADO.** 20200017300

**DEMANDANTE.** Adrián Fernando Tabares Loaiza

**DEMANDADO.** Claudia Cecilia Uribe Soto

**ASUNTO.** Proposición Excepciones Previas

**LUISA MANUELA GIRALDO PAMPLONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.251.524 y portadora de la Tarjeta Profesional número 350295, actuando como apoderada judicial de la señora **CLAUDIA CECILIA URIBE SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.522.929 domiciliada en la ciudad de Medellín, Antioquia, procedo por medio del presente escrito a proponer las siguientes excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso en atención a la demanda instaurada por el señor Adrián Fernando Tabares Loaiza.

**HECHOS**

**PRIMERO.** El señor Adrián Fernando Tabares Loaiza por medio de su apoderado Sergio Mario Gaviria Zapata interpuso demanda de Acción Reivindicatoria en contra de la señora Claudia Cecilia Uribe, notificación que se hizo el día 18 de enero de 2021.

**SEGUNDO.** En el escrito de la demanda la acción estaba dirigida a reclamar la restitución de las mejoras del 37.45% a modo de tercer y cuarto piso del inmueble ubicado en la Calle 48c N° 97ª16, así como el no reconocimiento de las mejoras útiles hechas por la demandada y en ese mismo sentido, el reconocimiento de los frutos civiles percibidos presuntamente desde mayo de 2020 con ocasión a esas mejoras.

**TERCERO.** La fundamentación de la petición según expone la parte demandante está basada en la afirmación de que las mejoras fueron adelantadas de mala fe y sin consentimiento del demandante y en ese mismo sentido afirma que le corresponde el 37.45% del suelo en donde fueron erigidas las mejoras dado que según el Régimen de Propiedad Horizontal elevado a escritura pública 3294 del 10 de julio de 1997 el demandante es dueño de dicho porcentaje a título de los bienes comunes del edificio.

**CUARTO.** Tal como puede observarse ante esta demanda se pueden avizorar situaciones que constituyen situación reglada por el Código General del Proceso y es por eso, que procedo a enumerar las siguientes excepciones.

## **INEPTA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES**

Ante el escrito presentado por la parte actora de este proceso, es menester resaltar la falta de los requisitos formales al momento de presentar la demanda tales y como lo son la no satisfacción de la determinación, clasificación y numeración de los hechos puesto que no hay un relato pormenorizado ni detallado de las condiciones generadoras de la pretensión.

La parte demandante se limitó a establecer ciertas circunstancias que consideró fundamentales para la pretensión, pero no detalló de manera clara la situación que rodeaba las pretensiones dado a que no hay una ubicación clara del tiempo al no estar formulados de manera cronológica, esto además de que la demanda en cuestión no cumple con los aspectos primordiales que especifiquen el origen y la identidad de la pretensión ni una ilación al momento de relacionar los pormenores descritos.

Se resalta de manera imperativa la situación de que no puede haber un proceso jurisdiccional y proceso como tal sin una pretensión que se formule de manera precisa puesto que al momento de pedir se debe de tener claridad y comprensión de la consecuencia jurídica de una norma sustancial es por ello que es fundamental la exactitud al momento de identificar la pretensión y ello implica en ese mismo sentido existir una correlación entre el petitum y la causa petendi.

El escrito contentivo de la demanda en la fundamentación fáctica obedece a aristas sin esclarecer y afirmaciones sin fundamento, puesto que no hay manera por medio de lo aportado por la parte demandante ubicarse en un contexto de tiempo, modo y lugar dado a que hay situaciones descritas de manera independiente sin intentar guardar relación una con la otra lo que hace evidenciar una incomprensión de la inconformidad de la parte demandante.

Como se puede relucir en este escrito se concluye poniendo de vista la falta de acervo probatorio al momento de afirmar dichas situaciones incorporadas en el proceso que hoy nos atañe, por lo que no se puede tener una certeza clara de qué circunstancia nos convoca a este proceso. Es imprescindible individualizar los hechos de la pretensión como aquellos de los cuales emana la insatisfacción que hizo poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, así como la debida enumeración ordenada de los acontecimientos para así una vez determinados poder adecuarlos al precepto en que se ha de subsumir la sentencia.

Lo que quiere decir que al momento de formular la pretensión debe de haber una comprensión sobre el derecho que se reclama por la parte actora y no reducir lo narrado a divagaciones incomprensibles, en concordancia a ello debe de haber identidad entre lo pedido y lo descrito en la parte fáctica de la demanda. Según esto es indispensable tener claridad en el título en que se basan las pretensiones puesto que enunciar la simple insatisfacción no basta para ser acreedor de un derecho.

El Art. 82 del CGP establece: “salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados”. “Se exige que el actor, al deducir el petitum, se apoye en una calificación jurídica precisa<sup>1</sup>” y que se encuentre respaldo desde lo procesal en tanto que con ello se propone honrar el presupuesto procesal de demanda en forma, y a su vez se garantiza al extremo pasivo conocer con claridad el efecto jurídico perseguido.

La formulación de pretensiones con basamento fáctico y jurídico en términos claros, atiende a la debida técnica con la cual se debe dirigir el petitum. La individualización de lo pretendido exige que lo pedido tenga un asidero jurídico que contemple los efectos jurídicos que se preconizan ajustarse a la causa Petendi, pues de esta labor intelectual se extrae la tipicidad de la pretensión.

Sobre el particular, la doctrina ha insistido que el título de la pretensión o su causa debe ofrecerse dese dos elementos:

1. *En la narrativa o historia del hecho, desmenuzado en sus componentes fácticos, situado en el espacio-tiempo.*
2. *Al mismo tiempo se debe exponer el suceso con la concreción típica que corresponde a una norma jurídica, al supuesto normativo de un derecho sustancial objetivo, para fundamentar en forma particular la solicitud que se formula.<sup>2</sup>*

Dicho en otras palabras, se exhibieron unos pedimentos y consecuencias sin cumplirse con el debido rigor de establecer su regulación desde el ordenamiento que rige la materia, y, por lo tanto, no puede comprenderse como cumplidos los requisitos de debida determinación de los hechos y de precisión de lo pretendido. En ese orden, no puede considerarse que lo indicado por la demandante satisfaga la debida individualización de lo pretendido y la misma determinación de los hechos, en tanto no se ofrece con nitidez ni claridad una tutela concreta amparada por nuestro derecho<sup>3</sup>, y por lo mismo, lo propuesto por la parte puede tener una incidencia negativa en el debido ejercicio del derecho de contradicción de la parte demandada, y desde luego en el mismo desarrollo del procedimiento y su definición.

Atentamente,

**LUISA MANUELA GIRALDO PAMPLONA**

C.C. 1.017.251.524

T.P. 350.295 del C. S. de la J.

---

<sup>1</sup> QUINTERO, PRIETO. *Teoría General del Derecho Procesal*. Cuarta Edición. Editorial Temis, Págs. 432-433.

<sup>2</sup> Cfr. Ídem. Págs. 352-353, con apoyo en lo dicho por el Tratadista ALVARADO VELLOSO.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1957, “GJ”, t. XXXVI, Pág 563. Citada en la obra previamente aludida. Dijo la Corte en esta ocasión: “nuestra ley procesal consagra en este punto el sistema llamado de la sustanciación, que consiste en la necesidad de exponer en la demanda los fundamentos fácticos de la pretensión o mejor, la causa o título que la origina...No debe olvidarse, sin embargo, que el sistema de la sustanciación no requiere puntualizar todos los pormenores de la causa petendi, sino los primordiales que especifiquen el origen y la identidad de la pretensión”